JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Segunda Instancia No. 26

Santiago de Cali, cinco (05) de abril dos mil veinticuatro (2.024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 997 de abril 20 de 2023 del Juzgado Once Civil Municipal de Cali que terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por su prohijado JUAN CARLOS GARGÍA ZAPATA contra NELSON CRUZ GÓMEZ.

II. ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS GARGÍA ZAPATA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra NELSON CRUZ GÓMEZ, la cual correspondió por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Cali quien libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares el 17 de noviembre de 2022, estas últimas consistieron en el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar y le correspondieran al demandado dentro del proceso ejecutivo radicación 2021-00268 conocido en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali a quien le fueron comunicadas el 24 de noviembre de 2022.

En providencia de febrero 15 de 2023 el Juez de primera instancia requirió a la parte actora en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días realizara la notificación al demandado, advirtiendo las consecuencias en caso de no cumplir con tal carga procesal; dicho término transcurrió en silencio y una vez fenecido, mediante auto de abril 21 de 2023 se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, en síntesis, que estaban pendientes por materializarse las medidas cautelares de embargo de remanentes por lo cual no procedía el requerimiento tal como lo señala el inciso 3 del canon citado.

El remedio horizontal fue despachado de manera desfavorable por el operador judicial inicial argumentando que desde el momento en que se comunicó la medida cautelar y fue recibida por el despacho, el embargo se considera consumado de acuerdo al artículo 466 de nuestro estatuto procesal civil.

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a escrutinio del Despacho, estriba en determinar si había medidas cautelares pendientes por materializarse al momento de hacer el requerimiento de que trata numeral 1 del artículo 317 del C.G.P y por consiguiente no procedía la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Respecto a la medida cautelar de embargo de bienes y remanentes en otro proceso el artículo 466 del estatuto de ritos civiles prevé:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la

liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este

(…)"

De lo transcrito se extrae que, si bien cuando existen actuaciones pendientes encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, el operador judicial no puede ordenar el requerimiento del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P lo cierto es que, en tratándose de la medida cautelar de persecución de bienes embargados en otro proceso o de su remanente, el embargo se considera consumado con la recepción de la comunicación al juez que conoce el primer proceso a menos que exista otro anterior, caso en el cual se informará al juez que decretó la medida.

En el caso bajo examen, la alzada se afinca en que las medidas cautelares decretadas no están consumadas por cuanto "*no se ha remitido en debida forma el oficio de embargo de remantes, así mismo, tampoco fue realizado por parte del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali la constancia secretarial y puesto en conocimiento a disposición del auto que libro el oficio."*

Al revisar la cuestión anterior, el a quo expidió el oficio de embargo de remanentes dirigido al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, el cual por error fue radicado en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali quien a su vez lo remitió al despacho al que iba dirigido, de lo que quedó constancia registrada el 24 de noviembre de 2022, razón por la cual a voces del artículo 466 ibidem se considera consumada.

Ahora bien, si a criterio de la parte ejecutante, estaba pendiente por concretarse la cautela solicitada, debió contestar o recurrir la providencia por medio de la cual se le requirió para que notificara al demandado; no obstante, mantuvo una actitud silente e incuriosa mientras que el despacho hizo lo propio al decretarla y expedir las comunicaciones respectivas que finalmente fueron allegadas al Juzgado de destino; pero el seguimiento a la medida, en especial su respuesta, es carga de la parte ejecutante, es ella la interesada en su resultado final y por eso es la encargada de realizar las gestiones necesarias para que se produzca una contestación y sobre todo la definición de la situación, esto es, lograr que se conozca si se perfecciona o no, pues

para el despacho originario, según la norma transcrita, era claro que el embargo estaba consumado con la comunicación al Juzgado Veinticinco Civil Municipal, pues al estrado judicial no le corresponde la carga de hacer seguimiento a las respuestas de las medidas precautelares, mayores facilidades tiene la parte solicitante, puesto que se tiene por sabido que a los despachos judiciales cuentan con un alto volumen de asuntos de esa naturaleza, como para encomendarle tales actuaciones y esperar indefinidamente una respuesta que perfectamente pudo gestionar la parte interesada, aclarando en todo caso, que dicha respuesta no era necesaria para entender por consumada la práctica de la medida, razón por la cual se abría paso para notificar al demandado y por su puesto para requerir al ejecutante a cumplir con dicha carga.

Atendiendo a lo anterior, esta instancia judicial confirmará el auto Auto No. 997 de abril 20 de 2023 con el que se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 997 de abril 20 de 2023 del Juzgado Once Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENIS
JUEZ
05